



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-221/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, ARANTZA ROBLES
GOMEZ Y FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo² dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-095/2022. Lo anterior, al considerarse que, contrario a lo alegado por MORENA, el tribunal local fundó y motivó adecuadamente su determinación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido Acción Nacional³ presentó una queja en contra Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, así como en contra de MORENA, partido que lo postuló, por la difusión de diversas publicaciones en la red social

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante, tribunal local.

³ En lo sucesivo, PAN

Facebook, que podían constituir infracciones a la normativa electoral por vulnerar el interés superior de la niñez.

(2) Una vez instaurado el procedimiento especial sancionador, el tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida a los denunciados y, en consecuencia, los amonestó públicamente, en el caso de MORENA por culpa *in vigilando*.

(3) Ante esta instancia, MORENA aduce, esencialmente, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al estimar que no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción, aunado a que la responsable no valoró correctamente las pruebas que obraban en el expediente.

II. ANTECEDENTES

(4) De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(5) **1. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de mayo, el PAN denunció a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, así como a MORENA, partido que lo postuló, por la difusión de diversas publicaciones en la red social de Facebook que, en concepto del denunciante, podían vulnerar el interés superior de la niñez.

(6) **2. Acuerdo de registro.** El veinte de mayo, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ registró la queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/146/2022.

(7) **3. Acta circunstanciada.** En la misma fecha, la oficialía electoral desahogó inspecciones de cinco direcciones electrónicas correspondientes a Facebook, identificándolas bajo la clave IEEH-SE-OE-822/2022.

⁴ En adelante, IEEH.



- (8) **4. Medidas cautelares.** El veintitrés de mayo, el secretario ejecutivo del IEEH decretó procedente la adopción de medidas cautelares con el fin de evitar acciones irreparables derivadas de la posible violación al interés superior de la niñez.
- (9) **5. Admisión de la queja.** El veintisiete de mayo, se admitió la queja y se ordenó el emplazamiento de las partes.
- (10) **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció el partido actor y manifestó lo que a su derecho convino.
- (11) **7. Sentencia del tribunal local (TEEH-PES-095/2022).** El uno de julio, el tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la existencia de la infracción denunciada. En consecuencia, impuso a Julio Ramón Menchaca Salazar y a MORENA, este último por culpa *in vigilando*, una amonestación pública. Lo anterior fue notificado al partido actor el dos de julio siguiente.
- (12) **8. Presentación de la demanda.** El seis de julio, inconforme con la sanción, MORENA presentó una demanda de juicio electoral.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de diez de julio, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ se integró y turnó el expediente SUP-JE-221/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (14) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, posteriormente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte la resolución emitida en un procedimiento especial sancionador local, relacionado con la presunta vulneración al interés superior de la niñez por parte de una candidatura a una gubernatura y por el partido que la postuló.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (16) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:⁸
- (18) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo, además se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

⁶ Esta Sala Superior ha determinado que en asuntos vinculados con las elecciones de gubernaturas, al no existir una vía específica para controvertir las resoluciones de los tribunales electorales locales emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, a fin de garantizar el acceso a la justicia, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución general, y 164; 166, fracción III, inciso b); 169, fracciones I y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los **juicios electorales** son la vía idónea para ello. Por ejemplo, véase el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JRC-39/2022.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.



- (19)**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la resolución impugnada se notificó el dos de julio y el escrito de demanda se presentó el seis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (20)**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por un partido político por conducto de su representante legal ante el máximo órgano de decisión de la autoridad administrativa electoral.
- (21)**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el partido actor fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador; inclusive, en la resolución impugnada se le impuso una sanción consistente en amonestación pública, de ahí que se considere que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que aduce le es desfavorable.
- (22)**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación previo que sea capaz de modificar o revocar la sentencia impugnada.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL

- (23)A partir de los elementos de prueba que obraron en el expediente⁹ y de lo manifestado por las partes durante el procedimiento, el tribunal local tuvo por acreditado que el perfil de Facebook correspondía al del candidato denunciado, y que en él se realizaron diversas publicaciones relacionadas con actos proselitistas.
- (24)Sin embargo, solamente en dos videos se tuvo por demostrada la aparición de menores de edad, tal y como lo reconoció el propio candidato mediante su escrito de veintidós de mayo.
- (25)Por tanto, con independencia de lo manifestado por el candidato, en el sentido de que los menores aparecían de forma accidental y que

⁹ En específico del acta circunstanciada de la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, respecto de cuatro videos publicados en el perfil de Facebook del candidato denunciado, identificada con el folio IEEH/SE/OE/822/2022.

portaban cubrebocas, lo que protegió su imagen, el tribunal local consideró que se actualizaba la falta denunciada.

(26) En lo que interesa a MORENA, se determinó que el partido tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato, por lo que había incumplido su deber de cuidado.

VIII. ARGUMENTOS DEL PARTIDO ACTOR

(27) MORENA controvierte la resolución impugnada porque, en esencia, considera que carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que vulnera el principio de exhaustividad, en virtud de que el tribunal local no se pronunció sobre todos los elementos de prueba, ni respecto a los planteamientos que hizo valer en su contestación y en su escrito de alegatos.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir.

(28) El partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta. Lo anterior, porque, como se señaló en el apartado anterior, su causa de pedir radica en que el tribunal local emitió una resolución que carece de la debida fundamentación y motivación, en su vertiente de falta de exhaustividad.

2. Controversia por resolver

(29) Por lo tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si el tribunal local analizó todos los planteamientos hechos valer por el partido actor, y si valoró correctamente las pruebas que obraron en el expediente del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, finalmente, establecer si fue correcta la imposición de la sanción por la vulneración al interés superior de la niñez.



3. Metodología

- (30) Dada su estrecha vinculación, esta Sala Superior analizará los agravios en su conjunto, lo cual no le causa perjuicio al promovente, pues lo verdaderamente importante no es su forma de estudio, sino que se tomen en cuenta todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer.¹⁰

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (31) La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que no vulnera el principio de exhaustividad.

2. Justificación

- (32) El partido actor refiere que el tribunal local infirió la existencia de los hechos denunciados, a pesar de que del material probatorio se desprende que no existen elementos para acreditarlos. Además, que no hizo referencia a lo manifestado en su escrito de contestación y en sus alegatos. Por último, que fue omiso en realizar un análisis de la titularidad de la cuenta de Facebook, lo cual, en su concepto, sí fue controvertido, contrario a lo referido en la resolución impugnada.
- (33) Para el promovente, fue incorrecto que el tribunal local considerara como un reconocimiento expreso por parte del entonces candidato, la manifestación que realizó en su escrito de contestación, en el sentido de que se publicaron diversos videos en Facebook; sin embargo, el partido señala que el candidato nunca reconoció haberlos publicado, por lo que fue indebido que se le atribuyera la difusión de los videos.
- (34) Por otra parte, el partido actor argumenta que en el acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de las publicaciones, no se asentó

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

expresamente que aparecieran menores de edad, aduce que, en todo caso, lo que se advirtió fue que participaron personas de distintas edades.

(35) Por tanto, el promovente refiere que, si no se acreditó la titularidad de la cuenta, así como que hubiere sido creada por militantes de MORENA, en consecuencia, no se le podía atribuir una falta al deber de cuidado o culpa *in vigilando*.

(36) En conclusión, considera que al no haberse acreditado la titularidad de la cuenta y la vulneración al interés superior de la niñez, el partido actor solicita que se deseche la denuncia, como sucedió en casos diversos en los que no se acreditó la infracción denunciada.

(37) Los agravios resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones.

(38) En el Código Electoral del Estado de Hidalgo, Título Décimo Tercero de los Procedimientos Sancionadores, artículos 322 y 324, se establece que los hechos controvertidos son objeto de prueba. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**.

(39) *Por otra parte*, disponen que las pruebas serán valoradas en su conjunto, **atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(40) En el caso, el tribunal local basó su determinación en dos elementos de prueba: **I.** La contestación presentada por el candidato denunciado,¹¹ y **II.** El acta circunstanciada de la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, respecto de cuatro videos publicados en el perfil de

¹¹ En cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por el secretario ejecutivo del IEEH, en específico sobre si contaba con la autorización expresa de los padres y/o tutores legales de los menores de edad para la difusión de su imagen en las publicaciones denunciadas. El requerimiento obra a fojas 40 a 41, y su desahogo a fojas 42 a 44, ambos en el cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-221/2022

Facebook del candidato denunciado, identificada con el folio IEEH/SE/OE/822/2022.¹²

- (41) En concepto de esta Sala Superior, no le asiste la razón al partido actor, toda vez que, de las pruebas documentales referidas, es jurídicamente posible arribar a la misma conclusión que la responsable, tal y como se razona a continuación.
- (42) De la lectura al escrito recibido el veintidós de mayo de dos mil veintidós, el cual se reproduce enseguida, es posible concluir que el candidato no controvertió la titularidad de la cuenta de Facebook en la que se realizaron las publicaciones denunciadas.

140

00004²⁷³⁹ 42

	SECRETARÍA EJECUTIVA Lic. Uriel Lugo Huerta
22 MAYO 2022 12:27 hrs.	ASUNTO: SE RINDE CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO
Firma:	EXPEDIENTE: IEEH/SE/PES/146/2022

MTR. URIEL LUGO HUERTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
P R E S E N T E.

MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO en mi carácter de Representante Legal del **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos de diversos procedimientos instaurados ante esta autoridad electoral, señalado al rubro y por señalado como domicilio para recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones el inmueble ubicado en la Calle 12 de octubre, número 210, interior 401, Colonia Periodistas, C.P. 42060, en esta Ciudad; autorizando para tales efectos a las profesionistas en Derecho: Hugo López Hernández, María Elisa Alvarado Bocardo y Jorge García Jaime; comparezco para:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 41 base VI, párrafo primero, 99 y 116 fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracciones II párrafos siete y ocho y IV y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 470, 471, 472 y demás relativos de la Ley General de

1

¹² Suscrita por el Oficial Electoral, el licenciado Seltiel Alejandro Gómez Sánchez, la cual puede ser consultable en el cuaderno accesorio único, a fojas 18 a 35.

000043 43

Instituciones y Procedimientos Electorales; 319, 320, 322, 323, 324, 337, 338 Ter, 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 11, 26, 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; acudo a contestar en tiempo y forma el requerimiento solicitado en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de **RADICACIÓN** dictado con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, donde requiere al **C. Julio Ramón Menchaca Salazar**, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, informe lo siguiente:

Si cuentan con la autorización expresa de los padres y tutores legales de los menores de edad para la difusión de su imagen en las publicaciones señaladas por el quejoso, y en su caso remitan las constancias y/o documentos que lo acrediten.

Respecto le informo que respecto del primer link alojado en la dirección: <https://fb.watch/cw0bjF2tg5/>, el mismo no redirecciona a ningún video relacionado con eventos proselitistas del candidato o, en su defecto spots o promocionales del proceso electoral en curso.

En relación al segundo video denunciado alojado en el link <https://fb.watch/cw0gYYRhg8/>, le informo que no se logra identificar la aparición de algún menor de edad, por lo que, de ser posible, solicito a esta Autoridad Electoral proporcionar el Acta Circunstanciada levantada con tal motivo, donde se logre identificar el minuto de su aparición o en su defecto los señalamientos donde el quejoso refiere su aparición.

000044 44

Asimismo, le informo que los menores de edad que se logran identificar en los en los videos de los links tres y cuatro, al corresponder a mítines donde su aparición es incidental, no se cuenta con los permisos de los padres; no obstante, se procederá a difuminar los rostros d de los menores o en su defecto eliminar las publicaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente solicito a esta Autoridad Electoral:

PRIMERO. Tener a mi representado dando contestación en tiempo y forma al requerimiento solicitado en el punto **SÉPTIMO** del **ACUERDO DE RADICACIÓN** dictado con fecha veinte de mayo de 2022 dentro del presente procedimiento especial sancionador

SEGUNDO. Proveer lo conducente.

PROTESTO LO NECESARIO

MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO



- (43) Como se puede observar, el candidato denunciado, al cual se le atribuyó desde el inicio del procedimiento especial sancionador la difusión de publicaciones transgresoras del interés superior de la niñez, en ningún momento desconoció la creación del perfil de Facebook a su nombre. Por el contrario de las respuestas expuestas, se desprende razonablemente que acepta la titularidad de la cuenta, pues de lo contrario resultaría fuera de toda lógica el señalamiento de que “procedería” a difuminar los rostros de los menores que pudieran identificarse o eliminar las publicaciones.
- (44) Razonablemente se puede afirmar que las acciones de difuminar rostros de las publicaciones o eliminar estas, no pueden ser realizadas por personas que no cuenten con la titularidad de la cuenta en la que dichas publicaciones se encuentran insertas.
- (45) Aunado a lo anterior, de lo referido en el escrito analizado se puede inferir válidamente la titularidad de las publicaciones por parte del entonces candidato, al momento en que al contestar refiere que, respecto de dos de los videos difundidos, no se contaba con los permisos respectivos. Dicha inferencia adquiere validez si se atiende al contexto de lo solicitado, pues el requerimiento de la autoridad se relacionaba con la publicación de videos en la cuenta del entonces candidato y se le solicitaba documentación sobre menores de edad que en ellos aparecían.
- (46) Conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, reglas con las que el tribunal local valoró las pruebas allegadas en el procedimiento,¹³ en específico a partir de la **experiencia**, es posible concluir que si una persona no es el titular de un perfil de una red social a la que se atribuyen hechos ilícitos, lo ordinario es que se desconozca su creación o manejo y no que responda implicando la titularidad de las publicaciones, ya sea negando contar con la documentación que

¹³ Tal y como se señala a fojas 7 y 8 de la resolución impugnada.

respaldara la aparición de menores, o afirmando que procedería a difuminar las imágenes o eliminar las publicaciones.

(47)Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, en cumplimiento a lo ordenado por el IEEH como medida cautelar, el candidato **informó que había difuminado los rostros de los menores y que había eliminado dos de los videos denunciados**, lo cual confirma las conclusiones sobre que él es el titular de la cuenta de Facebook.¹⁴

(48)De ahí que se considere correcta la determinación del tribunal local y, por otra parte, infundado lo alegado por el partido actor, pues con independencia de que éste lo hubiera controvertido durante el procedimiento sancionador, lo cierto es que ello era insuficiente para derrotar el reconocimiento implícito que realizó el candidato y, más aún, la convicción que generaba la valoración de su contestación -a partir de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica-.

(49)Es decir, resulta insuficiente que en esta instancia MORENA afirme que el tribunal responsable no se pronunciara sobre su contestación, pues como se evidenció, lo alegado en el procedimiento -simple negativa de la titularidad- no es de la entidad suficiente para contrarrestar la presunción generada en contra del candidato, como creador de la cuenta de Facebook.

(50)Finalmente, tampoco le asiste la razón al partido actor en cuanto a que del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral no se desprende la actualización de la infracción, esto es, la presencia de menores de edad, pues, en su concepto, sólo se hizo referencia a la participación de personas de distintas edades.

(51)Lo infundado del agravio radica en que, si bien es cierto que en la referida documental no se precisa expresamente la aparición de menores de

¹⁴ Consultable a fojas 77 a 80 del cuaderno accesorio único.



edad, también lo es que, como se advierte de la referida contestación, el candidato denunciado lo aceptó de forma contundente.

(52) En efecto, el candidato refirió, textualmente, lo siguiente:

(53) Asimismo, le informo que los menores de edad que se logran identificar en los en los (sic) videos de los links tres y cuatro, al corresponder a mítines donde su aparición es incidental, no se cuenta con los permisos de los padres; no obstante, se procederá a difuminar los rostros d (sic) de los menores o en su defecto eliminar las publicaciones correspondientes.

(54) Por tanto, al tratarse de hechos reconocidos por el propio sujeto denunciado, resulta razonable que el tribunal local los tuviera por acreditados, pues, como se señaló, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 322 del código electoral local, no son objeto de prueba los hechos reconocidos o no controvertidos, como lo fue la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

(55) Es más, refuerza la conclusión de la presencia de menores en los videos, que el IEEH dictó medidas cautelares para proteger el derecho de la niñez, y ordenó que se difuminaran los rostros en los videos correspondientes.¹⁵ Lo cual, como se señaló, fue cumplido por el entonces candidato.

(56) Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por MORENA, se considera debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, y lo suficientemente exhaustiva, por ello, sí se encuentra acreditada la infracción denunciada y la consecuencia atribuida al partido político actor, consistente en la amonestación pública por su incumplimiento al deber de cuidado -culpa *in vigilando*-.

¹⁵ Acuerdo identificado con la clave IEEH/SE/PES/MC/146/2022, consultable a fojas 54 a 71 del cuaderno accesorio único.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.